

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-751](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 079

Barranquilla, D.E.I.P., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales-Coopresol contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de Baranoa-Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la parte accionante que, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor Luis Carlos Castro Martínez, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Baranoa-Atlántico, con el Radicado No. (00322-2018), quien mediante providencia ordenó seguir adelante la ejecución de liquidar el crédito, condenando y liquidando en costas.

1.2. Que el Juzgado accionado, en auto del nueve de marzo de dos mil veinte, resolvió no compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una conducta punible por parte de los señores Juan Iglesia Esquia y Alberto Velásquez Rojas, así como al Consejo Superior de la Judicatura para la investigación Disciplinaria a que hubiera lugar respecto al Dr. Iglesia Esquea y suspendió la entrega de los depósitos judiciales hasta tanto no sean esclarecidos los hechos de dicha providencia.

1.3. Destaca que, en la providencia en mención, se indica: *“Fíjese que los hechos narrados por el señor Quiñones no coinciden del todo con los que fueron expuestos como fundamento en la demanda, ni con los documentos aportados como prueba, pues en la demanda se indica que fue el señor CELSO QUIÑONES quien endosó en propiedad el título valor a la Cooperativa Coopresol tal como se encuentra registrado en la letra de cambio. Y se indica además que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Baranoa, argumentos estos que controvierte el memorialista, al manifestar que no conoce al señor Alberto Velásquez, quien es el representante legal de la cooperativa: que la letra de*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*cambio fue entregada realmente para su cobro al DR Juan Iglesia Esquea y que el demandado Luis Castro Mendoza, nunca ha tenido su domicilio en el Municipio de Baranoa”*

1.4. Arguye que, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el Juzgado accionado en providencia de agosto 21 del año en curso resolvió mantener incólume la parte resolutive en sus numerales dos y tres

Finaliza su relato, solicitando le sea concedida la tutela de los derechos invocados y en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de Baranoa revocar parcialmente el auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, respecto a los numerales dos y tres y el auto data veintiuno de agosto del mismo año y en su lugar se disponga la entrega de los títulos judiciales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de Baranoa-Atlántico, quien, mediante auto del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), procedió a admitir la acción constitucional, vinculando de oficio a los señores Juan Iglesia Esquea y Alberto Velásquez Rojas, concediéndoles al Juzgado accionado y a los vinculados el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, resolvió negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto del 23 de ese mismo mes.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

La Juez *A quo*, considera que “(...) queda claro que lo pretendido por la actora es anteponer su propio criterio al de la autoridad accionada y atacar, por esta senda, la decisión que la desfavoreció, finalidad que resulta ajena al presente mecanismo, ya que por su residual y subsidiario, no puede erigirse como una instancia adicional”.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **De La Procedencia Excepcional De La Acción De Tutela.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política nacional, la acción de tutela puede ser incoada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando<sup>1</sup>: “i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del Juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”.

Por tanto quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales a través de la acción de amparo, en principio debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el mismo efecto. Ello con el fin de asegurar que la tutela no sea considerado una instancia adicional ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.<sup>2</sup>

En este sentido la subsidiariedad, residualidad y la excepcionalidad de la acción llevan implícito que los medios y recursos ordinarios de litigación judicial, sean utilizados de manera preferente como mecanismos legítimos de salvaguarda de los derechos subjetivos, siempre que resulten idóneos para conferir la protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas. De modo que en cada caso específico, al Juez constitucional le asiste el deber de hacer una valoración ex ante, sobre la eficacia del medio ordinario de protección judicial frente a los derechos fundamentales del accionante, para determinar si la instancia judicial de defensa prevista por la ley, ofrece una respuesta idónea para el amparo del derecho subjetivo que se estima vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular en casos excepcional.

### **4.3.-Acción contra decisiones judiciales.**

En sentencia SU-116 de 2018 expuso la Corte Constitucional:

*“De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1015 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia T-417 de 2010

*Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.*

*Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.*

*Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales<sup>4</sup> por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.*

*El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.*

*Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

<sup>3</sup> Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>4</sup> Sentencia T-079 de 1993.

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

18. Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).

19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...).

20. **Defecto sustantivo.** En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’<sup>5</sup>. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

---

<sup>5</sup> Ver sentencia SU-210 de 2017.



(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicable<sup>6</sup>.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.”.

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.”

## CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales-Coopresol, la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y mínimo vital, que delata vulnerados por la parte resolutive del auto de fecha 9 de marzo de 2020 en sus numerales dos y tres, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de Baranoa-Atlántico y, que posteriormente al resolver recurso de reposición interpuesto por el actor, en decisión del 21 de agosto de 2020 mantuvo en pie los numerales en mención.

Verificado lo actuado en ese proceso (archivo digital: 5-ANEXOEXP00322-2018), se aprecia en auto de 16 de abril de 2018 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales-Coopresol y a cargo del señor Luis Castro Mendoza, bajo el supuesto que este último, debidamente notificado del auto mandamiento de pago no presentó ningún medio de defensa en contra de esa providencia, posteriormente, aprobó las liquidaciones de crédito (modificada) y de costas en autos de fecha julio 9 y octubre 4 de 2018, posterior a ello, el proceso pasó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad, al declararse el

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-572 de 1994, SU-172 de 2000 y SU-174 de 2007.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

impedimento de la funcionaria a cargo de ese despacho en noviembre 19 de ese mismo año. Luego de lo cual, el 3 de diciembre de 2019, hay una orden de entrega de títulos.

Posteriormente, se recibe un memorial a nombre del señor Celso Quiñonez Cabello que motivó la expedición del auto de fecha 9 de marzo de 2020, que si bien negó la petición de esta persona de autoproclamarse dueño del crédito para excluir a la Cooperativa inicialmente ejecutante, procedió a ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía con relación al representante legal de la cooperativa y de su apoderado, adicionalmente al Consejo Superior de la Judicatura, y suspendió la entrega de títulos, estas últimas decisiones son las cuestionadas por la persona jurídica accionante.

Se indica que ese proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, por lo cual al presentarse el recurso de reposición que resulto vano, se cumplió con el requisito de subsidiaridad

Con respecto a lo ordenado en el numeral segundo:

2. Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una conducta punible por parte de los señores JUAN IGLESIAS ESQUEA y ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS, así como al Consejo Superior de la Judicatura, para las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar respecto al Dr. Iglesias Esquea.

Debe concluirse que la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales-Coopresol, aquí accionante carece de legitimación para cuestionar dicha decisión pues ella está dirigida a la compulsa de copias para que estudien unas investigaciones disciplinarias en contra de dos personas naturales y aunque eventualmente el señor Velásquez, tenga la calidad de representante legal de la Cooperativa, eran ellas quienes directamente debían formular su petición de amparo constitucional, pues son derechos personalísimos de ellos y no de la persona jurídica.

Sin embargo, con respecto, al numeral 3º para suspender la orden de entrega de los títulos judiciales en un proceso ejecutivo que tiene la orden de seguir adelante la ejecución y debidamente aprobadas sus liquidaciones, la Juez accionada no sustenta, en la providencia del 9 de marzo, su decisión en ninguna norma de carácter procesal que le permita tomar una resolución en ese sentido, si se plantea en esa providencia la posibilidad de que se hubiera cometido un delito en el adelantamiento del proceso en referencia, las decisiones correspondientes deberían ser tomadas como medidas cautelares en la Fiscalía o por la Autoridad Penal correspondiente.

En su informe al Juzgado del conocimiento, indica que actuó con base, en lo establecido en una norma del artículo 42 del Código General del Proceso que cita allí, pero si se analiza ese numeral 3º, la de denunciar es la última opción que debe asumir el Juez del Conocimiento, pues ella indica:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

3. **Prevenir, remediar, sancionar** o denunciar **por los medios que este código consagra**, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (resaltados de esta Corporación).

Por lo que, en principio, le corresponde al Funcionario del conocimiento que tome todas las medidas que el Código General del Proceso le permite para **Prevenir, remediar, sancionar** lo que considera que es una tentativa de fraude procesal, por lo que no puede limitarse solo a denunciar para que otra autoridad resuelva lo pertinente, a menos que soporte esa decisión en la certeza de que no tiene un mecanismo procesal adecuado para resolverlo por si misma.

Adicionalmente su orden es indefinida dado que no quedó expresamente sometida a ningún plazo, sino a la genérica condición de:

3. **Suspéndase la entrega de los depósitos judiciales, hasta tanto no sean esclarecidos los hechos expuestos en la presente providencia.**

Obsérvese que el Código General del Proceso, ni aun en el evento del reconocimiento de una “prejudicialidad”, permite al Juez Civil desatenderse de la decisión correspondiente, pues la suspensión del proceso, en esas condiciones, la limita a dos años, luego de lo cual le corresponde al Juez del Conocimiento, resolver lo correspondiente, si no se aporta la sentencia que ponga fin al proceso que motivó esa suspensión.

Por lo cual se concederá el amparo solicitado por la ejecutante, con respecto a ese numeral 3º del auto de 9 de marzo de 2020, por lo que se modificará la providencia de primera instancia, proferida el 17 de noviembre de 2020, a efectos de que la Funcionaria accionada proceda al reestudio y análisis de la situación a ella planteada, motivando con claridad y precisión las razones por las cuales no realiza, por si misma, las acciones correspondientes a “remediar y sancionar” dicha situación y si considera que el Código General del Proceso no le suministra los medios necesarios para ello, establecer un límite temporal a la suspensión ordenada para que se aporte la decisión final de la Autoridades Penales competente y si ello no ocurre, en ese plazo procederá a tomar la decisión que corresponda, para la reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, de fecha 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

1º) Negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y mínimo vital, solicitados en la presente acción de tutela promovida por  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

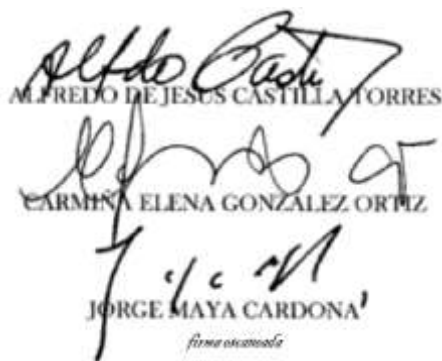
la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales Coopresol en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico, por carencia de legitimación con respecto al numeral 2º del auto 9 de marzo de 2020 (confirmado en agosto 21)

2º) Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, de la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales Coopresol en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico, con respecto al numeral 3º del auto 9 de marzo de 2020 (confirmado en agosto 21), en consecuencia, se ordena:

Que dentro del término de 48 horas de notificada esta providencia proceda la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Baranoa Atlántico, Claribel Fernández Castellon, a dejar sin efectos el numeral 3º del auto 9 de marzo de 2020 (confirmado en agosto 21) a efectos de que proceda al reestudio y análisis de la situación a ella planteada, motivando con claridad y precisión las razones por las cuales no realiza, por si misma, las acciones correspondientes a “remediar y sancionar” dicha situación y si considera que el Código General del Proceso no le suministra los medios necesarios para ello, establezca un límite temporal a la suspensión ordenada para que se le aporte la decisión final de la Autoridad Penal competente y si ello no ocurre, en ese plazo procederá a tomar la decisión que corresponda, para la reanudación del proceso.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, por correo electrónico o por el medio más expedito, a la accionante, al Juzgado accionado, a la Funcionaria de primera instancia la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fdbb27768de01f2bd35c676fa924087054fe8cd6b85702c7be3a06bbe9da34**

Documento generado en 14/12/2020 04:48:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**